

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 245/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 273/2022**

**DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
Escrito del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	<b>7594</b>
Oficio <b>288/2023</b> suscrito por Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.	<b>8684</b>

Las documentales se recibieron los días cuatro y veintitrés de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

**I. Expediente y personalidad.** Con el escrito y oficio<sup>1</sup> de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico<sup>2</sup> relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en la controversia constitucional citada al rubro, en contra de la resolución derivada de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de abril del año en curso, esto con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>3</sup> y 11, párrafo segundo<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Admisión.** Con fundamento en el artículo 51, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra de la resolución derivada de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de abril del año en curso.

**III. Oportunidad.** La resolución impugnada se llevó a cabo el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el veintiocho del mismo mes y

<sup>1</sup> Oficio por el cual se envió la promoción original con número de folio 007594 a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, para que, se integrara el presente recurso de reclamación.

<sup>2</sup> En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>3</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>4</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...)

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 245/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 273/2022**

año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del dos al nueve mayo de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue presentado el cuatro de mayo del año en curso, es evidente que el mismo es oportuno de conformidad con el artículo 52<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria.

**IV. Traslado a las partes.** Por otra parte, con apoyo en el artículo 53<sup>7</sup> de la invocada Ley Reglamentaria, córrase traslado a las partes, así como a la **Fiscalía General de la República**, con copia simple del escrito de interposición del recurso y de la resolución impugnada, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

**V. Sistema Electrónico.** Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17<sup>8</sup>, 21<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 29,

<sup>6</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>7</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>8</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>9</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>10</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

párrafo primero<sup>11</sup>, 34<sup>12</sup>, y 38, párrafo primero<sup>13</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**VI. Turno.** Ahora bien, de conformidad con los artículos 14, fracción II, párrafo primero<sup>14</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII<sup>15</sup>, 81, párrafo primero<sup>16</sup>, y 88, fracción III, párrafo primero<sup>17</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil doce, respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por este último artículo<sup>18</sup>, **túrnese** este expediente a la **Ministra \*\*\*\*\***, toda vez que el acuerdo impugnado en este asunto es sustancialmente idéntico al recurrido en el **recursos de reclamación 233/2023** interpuesto por el Poder Ejecutivo

<sup>11</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

<sup>12</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>13</sup> **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).

<sup>14</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

<sup>15</sup> **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: (...).

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; (...).

<sup>16</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

<sup>17</sup> **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: (...).

III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.

Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente. (...).

<sup>18</sup> Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico, determinándose, por unanimidad de votos, que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

del Estado de Nuevo León, dictados por la misma Ministra instructora y en la misma controversia constitucional.

**VII. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>20</sup> de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese;** Por lista, por oficio y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>21</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7290/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>22</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>20</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>21</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>22</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...)

<sup>23</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 245/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 273/2022**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 245/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 273/2022**, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.  
CCC/PPG/MCA

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 245/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 232073

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:58:02Z / 22/06/2023T18:58:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	45 ba d8 d4 a4 ac 2a eb 73 69 4b 78 d2 56 82 38 67 2c 7b b4 33 71 ca cc e6 92 8a 33 e6 12 28 5d 8b 84 18 33 fa b9 66 5f ef 3b 3f c1 f7 9d 1c ff 3e 9c 64 e4 c9 5b 45 1c 56 f8 50 06 17 d6 32 c4 f4 75 9e 61 f7 ed fe e5 a5 c3 ad 3a 0d 83 83 6c 99 d2 18 83 40 4b ec a8 0f a9 f6 60 d9 3b f2 2b ce f0 61 16 3e c7 1c a0 b9 83 4c b4 66 3b ba 81 f1 79 d9 c9 b7 d8 5e 32 7a 39 ad f7 ad 51 55 aa 5b 5a e7 e8 4a 52 40 3a 1e 2b 36 c8 92 00 f1 8a d2 17 12 41 5b 84 8f 82 b0 d7 4f c2 47 c9 df 75 53 f2 c7 6b ef 52 7d 6d 9d 15 a8 c2 15 53 8f 8d 29 02 7a 46 1f ae 93 ce 8b 61 ce bc 07 37 e2 4a 76 e0 fa fa 4d 2e 75 91 fe 0f 18 bd 02 3f 8c 4c 2d 89 7f cf 22 ff 12 a9 ce d9 30 f8 bb 59 ea be 1b 0e 4d ac 4d c5 0c e6 a4 2a f6 e4 e8 73 a2 b3 ed 5e 10 f0 d2 f4 34 42 64 f1 92 6d 44 e6 99 73			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:58:02Z / 22/06/2023T18:58:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:58:02Z / 22/06/2023T18:58:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5944401			
	Datos estampillados	49680B0AE8DCEA59026638181C92471881CBF5C65DCED9128FA8C045B99B4748			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:43:29Z / 19/06/2023T14:43:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	48 e1 5e 28 32 23 a4 00 49 f8 7a 0a 93 08 4a 31 f1 0b 3e a1 3e e6 ce da ce a2 03 03 9e c5 4b ab 7f 6b 6e d5 89 25 6c 8d c0 9f 09 96 58 75 65 5c b6 27 06 92 d9 46 72 75 1b 25 af d2 47 10 84 b4 2a 84 62 04 75 e4 f1 a8 28 fe bb be b2 ca 9c 83 26 07 89 09 03 82 86 a2 cf 9f b8 0a 4e c1 bd 26 3b e7 32 42 ba e1 d3 44 e4 ca 84 df 70 53 3c 3e b5 93 16 4a 2e 8d 2c 5b f7 65 3a f6 87 cf eb 4e 93 e0 13 01 e0 46 1a 58 67 d0 5e 4e 6e 43 f7 b1 8a 0c 4c b4 a5 0e a1 8b 27 61 87 1f e7 aa 33 9a 0a 47 5e bb 95 fb 30 f3 5c 29 9c 32 dc 27 d8 d5 cc 3d 7a 46 5e 3e 62 4b ae f6 6e 7b 5a 5d e5 c4 f9 90 88 79 97 c3 26 eb 67 59 b8 3f 52 d4 0b d4 a9 9b 6b cd 14 db 2c d4 47 74 1c b9 a6 a4 d5 c6 f9 79 5e db e6 55 4e fb 92 93 06 a1 86 09 05 0e d1 d0 36 b8 d3 a6 3d 64 58 2b 4a 8b 53 4c ef fc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:45:51Z / 19/06/2023T14:45:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:43:29Z / 19/06/2023T14:43:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5926593			
	Datos estampillados	D285BF973938064882E2C39264E4312AC8946AAABB691BC8E18109DF55993245			